

CAROLINA SANCHIS CRESPO

**Profesora Titular de Derecho Procesal
Universitat de València**

**El jurado y la presunción de inocencia. A propósito de la
película “Veredicto final”.**

1. INTRODUCCIÓN

La película que sirve de trasunto a estas reflexiones es la estadounidense “The Verdict”, traducida por, “Veredicto final”.

El protagonista masculino es un abogado venido a menos que se encuentra por casualidad y en pleno declive de su carrera con un caso importante. Tiene como oponente a un importante hospital católico. Se trata de un asunto de responsabilidad médica que parece abocado a terminar en un acuerdo extraprocesal mediando una cierta cantidad de dinero a modo de indemnización. El abogado, sin embargo se involucra personalmente al ir a visitar a la víctima de la supuesta negligencia médica y enfrentarse con la cruda realidad, que no es otra que las devastadoras consecuencias de la actuación médica. Encuentra a una joven madre que ha perdido a su último hijo a resultas de la intervención a la que fue sometida y ha quedado, además, postrada en una cama y en coma, previsiblemente para el resto de sus días. Fue anestesiada sin respetar el número de horas mínimo desde la última ingesta de comida, por lo que en el momento de ser operada se produjo un vómito que literalmente la ahogó, provocándole una anoxia que daña irreversiblemente su cerebro.

El abogado considera que la indemnización que ofrece el hospital es ridícula y decide, por su cuenta y riesgo, no aceptar la oferta e ir a juicio.

En esta película se reproduce la secular lucha de David contra Goliat y el resultado es un final feliz, como el bíblico.

2. BREVES NOTAS HISTÓRICAS¹ Y LEGITIMIDAD DEL JURADO EN LA ACTUALIDAD

En la película que comentamos se decide ir a juicio con jurado dado que en Estados Unidos ése es el único juicio posible. En España según cual sea el delito cometido la competencia es del Tribunal del Jurado o de los tribunales ordinarios. Hasta hace sólo nueve años la posibilidad de ser juzgado por jueces legos estaba prevista sólo en la Constitución, pero no se había producido todavía su desarrollo legal. La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante LOTJ), establece la normativa por la que se rige en la actualidad esa clase de juicio. Sin embargo no se trata, ni mucho menos, de la primera ley que regula la materia. La experiencia española en la institución del Jurado ha sido intermitente pero sus orígenes se remontan a principios del siglo XIX.

El Estatuto de Bayona de 6 de julio de 1808 nos muestra el primer intento de introducción del Tribunal del Jurado en el ordenamiento jurídico español, poniendo sobre el tapete dos cuestiones fundamentales: la publicidad de los juicios penales y la participación en los mismos. La nula vigencia de dicho Estatuto empañó la polémica surgida en torno al precepto, que aconsejó finalmente la adopción de una fórmula potestativa como solución de compromiso, lo cual, por otra parte, constituiría un precedente profusamente imitado en posteriores textos constitucionales.

1 La referencia histórica la he extraído de la Memoria del Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1994, págs. 65 a 69.

Es en la Constitución de Cádiz de 1812 donde se encuentran las primeras alusiones directas a la institución del Jurado, aunque manteniéndose la línea de ausencia de un mandato imperativo.

En el año 1820, restablecida la Constitución de Cádiz, se inició el denominado trienio constitucional durante el que se desarrollaron tres nuevos intentos para hacer efectivo el principio de participación popular en la Administración de Justicia.

El primero de ellos, la Proposición de Desarrollo Constitucional del diputado Marcial López. El segundo tuvo lugar con la tramitación de la Ley de Imprenta de 22 de octubre de 1820. El Proyecto proponía la adopción del Jurado para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por ese medio como un ensayo para valorar las posibilidades de desarrollo e implantación posterior de la institución. Finalmente el Proyecto de Código de Procedimiento Criminal de 1823 instauró un sistema juradista completo con invasión de las competencias del juez profesional.

Posteriormente, el restablecimiento de un Tribunal del Jurado restringido se produciría por la nueva Ley de Imprenta de 1837, volviendo al sistema de la de 1820. Esta regulación se vería alterada por un Decreto de 1844, preludio de su omisión en la Constitución de 1845. Habría que esperar a un Decreto de 1852 para descubrir la creación de un Jurado integrado por siete miembros seleccionados entre los “mayores contribuyentes” de cada capital de provincia. Esta situación desapareció al año siguiente y se recreó en 1855 para los delitos de imprenta hasta que el art. 1 del Acta Adicional de 1856, volvió a otorgarle sede constitucional momentaneamente pues un Real Decreto de ese mismo año la dejó sin efecto.

El art. 83 de la Constitución de 1869 remitía a una ley para el establecimiento de los delitos que se conocieran por Jurado. En el trámite parlamentario se fundamentaban los criterios de la institución: la separación de los hechos y del derecho, la búsqueda

da de la culpabilidad, el pronunciamiento sobre los hechos y la valoración de la prueba.

La Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, cuyo preámbulo calificaba al Tribunal del Jurado como “una necesidad inevitable en estos tiempos y una condición de vida de los pueblos libres” y cuyo articulado contenía un completo marco legal de la institución: desde el modo de elaborar las listas de jurados hasta la realización de la vista oral, veredicto y recursos.

La norma más importante tanto por su extensión como por su prolongada vigencia, en relación con las anteriores, es la Ley de 20 de abril de 1888.

Respecto a la composición del Tribunal se formaba con doce jurados, tres magistrados y dos suplentes. El veredicto debía versar sobre la culpabilidad de los procesados, sobre su convicción en torno al examen de los hechos imputados, así como las demás circunstancias concurrentes o constitutivas de la penalidad. Si el veredicto era de inculpabilidad éste vinculaba a la Sección de derecho, aunque de oficio o a petición del Ministerio Fiscal podían devolverse los autos a la Sección de hecho cuando se apreciaban defectos procesales, contradicciones o excesos declarativos, pudiendo el Presidente del Tribunal declarar la inexistencia del veredicto y la reapertura de un nuevo juicio con Jurado.

En cuanto a la formación de la lista de jurados el carácter clasista pervivía. Sólo se daba intervención a los llamados “mayores contribuyentes” sin sujeción a ningún criterio de imparcialidad u objetividad. La Ley establecía un completo estatuto jurídico del Jurado, en lo relativo al carácter obligatorio de la función, capacidad, supuestos de incompatibilidad y excusa.

El juicio oral previsto en dicha norma recogía la posibilidad para el procesado de elegir clase de tribunal para la continuación del procedimiento, o bien jurado, o bien tribunal de jueces profesionales. Si se continuaba con los trámites del jurado éste tras la correspondiente deliberación, procedía a la votación nominal formándose el veredicto por mayoría absoluta. Si era de

culpabilidad, deliberaba la Sección de derecho hasta la adopción de la sentencia precedente.

Hubo algunas suspensiones en la aplicación de esta Ley. La primera de ellas por Decreto de 4 de febrero de 1907 que se prorrogó por sendos Decretos de 1920 y 1923, ya en la época del Directorio Militar.

Durante la Segunda República un Decreto de 14 de abril de 1931 restablecía el proceso penal ante el Tribunal del Jurado y algunas reformas posteriores intentaban corregir los defectos más acusados en la Ley de 1888: reducción a ocho del número de jurados, exclusión de algunos delitos, llamada e inclusión de las mujeres, la apreciación “en conciencia” del veredicto, cobro de las dietas al término de la vista, elevación de la cuantía de las multas por inasistencia, recusación sin causa de sólo dos jurados e implicación del Jurado en cuestiones de derecho y consideración de la sentencia.

La convulsa situación política provocó otra reforma a través de la Ley de 27 de julio de 1933, que supuso la exclusión del conocimiento del Tribunal del Jurado de algunos delitos como los delitos de terrorismo, de explosivos y contra el Gobierno, aunque, como contrapartida, se incluyeron los actos contra el orden público.

El estallido de la guerra civil y la aprobación del Decreto de 8 de septiembre de 1936 de la Junta de Defensa Nacional suspenden el Tribunal del Jurado. El final legal de la institución vendría de la mano de la propia conflagración, después de ver reducido progresivamente su propio ámbito territorial de aplicación al compás de la contienda, aunque desde el punto de vista práctico, su funcionamiento había dejado de ser operativo con anterioridad.

En la actualidad nuestra Constitución de 6 de diciembre de 1978, establece en su art. 1.2 que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. Por su parte, el art. 23.1 señala que los ciudadanos tienen el derecho

a participar en los asuntos públicos directamente. Finalmente, el art. 117.1 establece que la justicia emana del pueblo y, de un modo más concreto, el art. 125 reconoce que los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine.

La LOTJ fue la encargada de desarrollar esa intervención ciudadana.

Nuestro texto constitucional al proclamar el derecho-deber de ser jurado cumple, al decir de la Exposición de Motivos de la citada ley, con lo que puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español, donde cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido este instrumento de participación ciudadana y cada período de libertad ha significado su consagración.

La legitimidad del Jurado queda, pues, fuera de toda duda. Se ha podido tardar en regular la institución, como efectivamente ha sucedido, y en dar un contenido concreto a las previsiones contenidas en el art. 125 de la Constitución, pero a la luz del articulado de la Norma Suprema es evidente que la institución debe existir.

Frente a esa incontestable realidad resultan llamativos los testimonios desfavorables de personas que han desempeñado el cargo y los de otras que, aunque no lo hayan hecho, tienen una opinión contundente al respecto.

Entre los primeros pueden traerse las declaraciones de uno de los jurados del caso de un ex-guardia real que fue condenado por matar a hachazos a su novia en presencia de la hija de ocho años de esta última. Al término del juicio manifestaba: “Juegas con el futuro de una persona (...) No pienso repetir. Yo ya he cumplido”². No es en absoluto un caso aislado. Por el contrario

2 Información publicada en el diario El País, el 7 de abril de 2002, pág. 28.

viene a ser la tónica general de pensamiento entre quienes han tenido ya la oportunidad de juzgar a un conciudadano³.

Entre los segundos me llamó la atención especialmente el símil utilizado por una bibliotecaria al ser preguntada acerca de su posible participación en un Tribunal de Jurado: “Cuando a mi me duele una muela no reúno a media docena de vecinos para que me hagan un empaste o me la extraigan, sino que busco un dentista. (...) Por lo que a mi respecta, espero que nunca me toque ser designada para un Jurado (...) pero si alguna vez me viera en tan desagradable situación tengo absolutamente claro que ejercería mi derecho a la objeción de conciencia basándome en el precepto evangélico «no juzguéis y no seréis juzgados». Fueran cuales fueran las consecuencias que ello me acarrearía. Para eso existen los jueces profesionales, que se equivocarán o no, ya que son humanos, pero que están mucho mejor preparados que yo, sin duda alguna”⁴.

3 Cinco de los nueve jurados del ensayo de aplicación de la Ley del Jurado realizado en Palma de Mallorca en octubre de 1995 declararon que ellos preferirían no ser juzgados por esta institución y uno afirmó ser totalmente contrario a “volver a pasar por este trago”. Información del periódico ABC, del día 22 de octubre de 1995, pág. 26, sección Nacional. Con anterioridad y tras la experiencia piloto llevada a cabo en Valencia la opinión de los miembros del Jurado era muy similar. Según una encuesta realizada por la Vicepresidenta de la Asociación de Abogados Jóvenes de Valencia, Ana Moyá, los nueve ciudadanos coincidieron en señalar que no repetirían la experiencia de tratarse de un veredicto vinculante. Información publicada en el mismo periódico y sección el día 14 de junio de 1992.

4 CARRASCÓN GARRIDO, Josefina, opinión publicada en la *Revista de la Universidad Carlos III de Madrid*, noviembre 2003, nº 52, en la Sección Opinión El foro, pág. 22.

3. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA INSTITUCIÓN

Antes de proceder al examen de las ventajas e inconvenientes de la institución, conviene repasar, siquiera sea someramente, los rasgos más relevantes del Jurado español.

El modelo de jurado que recoge la ley actual es el llamado puro puesto que la totalidad de los miembros que lo componen son legos en derecho⁵. Existe un Magistrado Presidente que será después el encargado de dictar la sentencia, pero siempre de acuerdo a los hechos considerados probados y a la culpabilidad o inocencia del acusado previamente decididas por el jurado.

Los jurados, de acuerdo con la ley, son los encargados de extender un acta con los siguientes apartados (art. 61 LOTJ):

1. Los hechos que se consideran probados y si lo son por mayoría o unanimidad
2. Los que por el contrario no se consideran así y la forma en que se ha decidido
3. Si se estima al acusado culpable o no y la forma de adopción de acuerdo; en su caso hecho delictivo que se considera cometido. Esto último supone no que los jurados califiquen por sí mismos los hechos, sino que elijan entre una de las calificaciones propuestas por el Magistrado-Presidente.
4. Manifestación de las razones por las que determinados hechos se han declarado probados o no. Aquí se trata de motivar la decisión adoptada.
5. En este último apartado se incluirán, en su caso, las incidencias acaecidas durante la deliberación, evitando

5 En el escabinado o jurado mixto, la composición es doble: lega y técnica. Se mezclan jueces con ciudadanos y en igualdad deciden, previa deliberación, la sentencia a imponer.

toda identificación que rompa el secreto de la misma, excepto la negativa a votar.

En cuanto al régimen de mayorías es el siguiente:

- Respecto de los hechos, para ser declarados probados, cuando fuesen contrarios al acusado se requieren siete votos y cinco, cuando fuesen favorables (art. 59.1 LOTJ).
- Respecto de la culpabilidad o inculpabilidad, serán necesarios siete votos para establecer la culpabilidad y cinco para establecer la inculpabilidad (art. 60.2 LOTJ).

No es posible la abstención, de modo que la negativa a votar, tras el requerimiento por el portavoz, supone la sanción por el Magistrado-Presidente con 75.000 pesetas de multa. Además se deducirá testimonio para la exacción de la derivada responsabilidad penal. En todo caso la abstención se entenderá como voto favorable a no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y a favor de la no culpabilidad del acusado (art. 58.2 LOTJ).

Leído el veredicto el Jurado cesará en sus funciones. Si es de inculpabilidad el Magistrado-Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria. Si es de culpabilidad dictará sentencia incluyendo como hechos probados y delito objeto de condena, el contenido correspondiente del veredicto.

Hecha esta referencia a las características más relevantes del modelo de institución que regula la actual ley del Jurado, cabe preguntarse por sus ventajas e inconvenientes, como reflexión previa a la valoración que se haga de ella.

Entre sus deméritos cabría señalar los siguientes:

1. Permeabilidad del jurado a las opiniones sobre el juicio
2. Inexperiencia en la labor de administrar justicia
3. Carestía

Por otro lado, como principales cualidades del Jurado merecen destacarse:

1. La participación ciudadana en la Administración de Justicia
2. Concienciación de la dificultad que supone la impartición de justicia

Los miembros del jurado, dados los requisitos mínimos que establece la ley para poder optar a tal condición (art. 8 LOTJ), tienen el perfil idóneo para ser víctimas fáciles de la presión mediática. Un caso reciente en la historia judicial española es el caso de Rocío Wanninkhof al que luego me referiré, pero no es el único.

Por otro lado, y por las mismas razones la vehemencia desplegada por la defensa y la acusación al exponer sus alegatos, pueden resultar más convincentes frente a un tribunal popular que frente a uno compuesto por jueces técnicos. El peso específico de acusación y defensa no gravitará entonces en tener más o menos elementos probatorios a su favor, sino en las dotes de convicción de los respectivos abogados o del Ministerio Fiscal.

Lo que se cuestiona, en suma, es la imparcialidad de los miembros del jurado, que si ya es difícil de garantizar en el caso de los jueces profesionales, deviene prácticamente imposible en el de los jueces legos.

Las circunstancias expuestas resultan fácilmente identificables en la película. En efecto, cuando el bufete de abogados que asiste al hospital acusado prepara su estrategia, el abogado al mando dispone una serie de comparecencias y entrevistas televisivas de los médicos implicados en las que se ponga de manifiesto su buen hacer profesional y su prestigio. Esto constituye claramente un modo de mediatizar la opinión que sobre esos sujetos se tenga. Asimismo, también resulta evidente que esa manipulación está especialmente al alcance de la parte más fuerte desde un punto de vista económico y social.

Todas esas artimañas afectan a la imparcialidad de los futuros jurados que difícilmente podrán sustraerse a ellas, pues su *modus operandi* es similar al de la publicidad subliminal, puesto que de modo imperceptible van preparando el terreno para que un veredicto de culpabilidad resulte totalmente inapropiado contra determinadas personas.

La segunda de las desventajas del Jurado es precisamente uno de los requisitos necesarios para ser miembro del mismo: ser lego en derecho. Está fuera de toda duda que supone rémora en cuanto al funcionamiento de la institución, dado que los miembros deben ser instruidos de forma que les sea comprensible y eso, sin tener conocimientos jurídicos, es una tarea complicada⁶. También en la película que comentamos puede apreciarse esta característica. La declaración de la ex-enfermera y la documentación que aporta al juicio consistente en fotocopia de la hoja de admisión de la enferma, víctima después, donde se aprecia la mínima diferencia horaria entre la hora de ingesta de alimento y la de la intervención realizada, tienen suficiente capacidad incriminatoria como para condenar. Pero puesto que ante los tribunales estadounidenses y en virtud de las normas del precedente allí aplicables, se declaran excluidas las dos pruebas mencionadas, lo adecuado habría sido absolver, puesto que del resto de material probatorio no se podía concluir la culpabilidad más allá de toda duda razonable de los médicos acusados. ¿Qué sucede en la película? Triunfa la justicia pero fracasan estrepitosamente las reglas procesales, pues el veredicto es de culpabilidad.

Es cierto que lo que se persigue con las garantías procesales es descubrir la verdad y, en sentido más metafísico, hacer justicia, pero no tiene ningún sentido que el íntimo convencimiento de

6 “(...) el impartir las pertinentes instrucciones a los jurados, que no son técnicos en cuestiones jurídicas, obliga a realizar un esfuerzo de adecuación al nivel propio del lego en la materia que se traduce lógicamente en una mayor lentitud en la realización del juicio (...)”. Son declaraciones del Presidente de la Audiencia de Valencia, Juan Luis de la Rúa. Información publicada en *Foro Jurídico*, el 4 de abril de 1997, pág. 4.

lo que sea verdad se coloque por delante de las normas fijadas previamente para llegar al establecimiento de esa verdad. Si esto fuera así, atenerse o no a las normas del procedimiento dependería en cada caso de la arbitrariedad de los miembros del jurado, porque el íntimo convencimiento no basado en datos objetivos como son las pruebas incriminatorias, sólo puede ser tachado de arbitrariedad.

En lo referente a la carestía y para hacernos una idea más aproximada del coste de un juicio con jurado es útil acudir a un caso real, como hace DE URBANO CASTRILLO⁷. Este autor en una causa instruida en cinco meses que versaba sobre la comisión de dos presuntos delitos de homicidio y otro contra la libertad y seguridad en el trabajo, procede al desglose pormenorizado de los gastos ocasionados. Y entre dietas a los jurados, billetes de avión, billetes de autobús, alojamiento y almuerzos, policía e intérpretes, el coste total asciende a la cantidad de 12.072 euros. Para comprender el alcance de esta cifra baste este dato: con lo que costó este juicio, en el que obviamente se dictó una sola sentencia, un Magistrado dicta ciento veinte. Puesto que la afirmación la hace quien en el momento de escribir sobre ese caso era Magistrado-Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de las Palmas, sus afirmaciones parecen dignas de todo crédito.

La principal ventaja del jurado y la que, a mi modo de ver, justifica la institución en sí misma en la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. Se trata de un remedo de una sociedad ideal en la que los propios ciudadanos juzgan a sus semejantes, como sucedía en la plaza pública de la antigua Grecia.

Es un derecho-deber que hace que los ciudadanos se sientan más cercanos a los tribunales por cuanto ellos mismos

7 DE URBANO CASTRILLO, E., "El coste de los juicios por jurado a través del análisis de un caso real", en *Tribunales de Justicia*, nº 8-9/1997, págs. 865 y ss. Se trata del juicio desarrollado en la Audiencia Provincial de Las Palmas entre los días 19 y 27 de noviembre de 1996.

pueden constituirse como tales eventualmente. Como señala la Exposición de Motivos de la Ley del Jurado, se trata de una modalidad del ejercicio del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado. De ahí que deba reconocerse su carácter participativo y directo.

Sigue diciendo la Exposición de Motivos que la Ley parte de la concepción de que el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos. Entre ellos no hay razón alguna para excepcionar los referidos a impartir justicia, sino que por el contrario se debe establecer un procedimiento que satisfaga ese derecho constitucional de la forma más plena posible. Y eso es precisamente lo que hace la actual LOTJ.

Paralelamente a esa participación directa en la tarea pública de juzgar el ciudadano, que ordinariamente no es juez sino justiciable, advierte las dificultades inherentes a la función y la tremenda responsabilidad de la misma, especialmente en un sistema como el nuestro en el que el jurado tiene competencia exclusivamente penal.

4. LA FIABILIDAD DEL JURADO: EL CASO WANNINKHOF

Algunos casos recientes en la aún breve historia del Jurado español ponen en tela de juicio su fiabilidad como institución. En el proceso penal se dictan condenas que privan a las personas de lo que se ha dado en denominar el bien más preciado del ser humano: su libertad. A pesar de estar fuera de toda duda su legitimidad constitucional tal y como hemos tenido ocasión de ver ¿hasta qué punto es razonable que esa suprema decisión radique en las mentes y voluntades de personas que nunca han tenido que

ver con la Administración de Justicia?...¿hasta qué punto podemos confiar en ellos⁸?...

La respuesta a estas preguntas no es fácil y me parece conveniente acudir al caso que da nombre a este epígrafe para, tras su examen, dilucidar si las verdaderas causas de su fracaso están en la propia institución del jurado o no.

Los hechos fueron los siguientes:

1. Rocío Wanninkhof, de 19 años, desapareció el 9 de octubre de 1999 cuando se dirigía a pie desde el núcleo de La Cala de Mijas a su casa.
 2. Su cadáver fue encontrado el 2 de noviembre de ese año en un paraje del Club de Tennis “Altos del Rodeo” en Marbella.
 3. En septiembre de 2000 fue detenida Dolores Vázquez, como presunta autora del crimen. Esta mujer había mantenido una relación sentimental con la madre de la víctima durante diez años.
 4. Fue condenada por la Audiencia Provincial de Málaga por sentencia de 28 de septiembre de 2001 a quince años y un día de prisión y a pagar una indemnización de 18 millones de pesetas más la suma de los intereses legales.
 5. El TSJ de Andalucía anuló esta decisión en febrero de 2002 por considerar que el veredicto carecía de motivación y ordenó repetir el juicio con otro Jurado popular.
 6. Gracias a esta decisión Dolores Vázquez recuperó su libertad bajo fianza tras permanecer diecisiete meses en prisión.
 7. El TS ratificó esta decisión el 14 de marzo de 2003.
- 8 Perdonen que no me incluya en la pregunta. No se trata de ninguna descortesía. El art. 10.9 LOTJ declara la incompatibilidad de los profesores universitarios de disciplinas jurídicas para ser miembros del Jurado.

8. El 19 de agosto de 2003 apareció muerta en circunstancias violentas la joven Sonia Carabantes desaparecida unos días atrás.
9. Al cotejar una muestra de ADN extraída bajo las uñas de esta última joven y los datos obtenidos de la saliva de una colilla encontrada durante la investigación del crimen de Rocío Wanninkhof, se comprueba que coinciden y que pertenecen a un hombre.
10. Poco después se detiene al súbdito británico Tony Alexander King que en un primer momento confiesa haber cometido los dos crímenes. Este sujeto fue condenado en 1986 a diez años de cárcel en el Reino Unido por haber estrangulado a cinco mujeres hasta casi matarlas.
11. El 2 de febrero de 2005 la Sección 3ª de la AP de Málaga sobresee provisionalmente la causa contra Dolores Vázquez.
12. El 17 de octubre de 2005 comienza en la AP de Málaga el juicio contra Tony Alexander King por asesinato, detención ilegal y agresión sexual de Sonia Carabantes.

Si se lee la sentencia con detenimiento -apenas cuatro páginas-, se observa que no había huellas ni restos orgánicos de la acusada en el cadáver de la joven, tampoco testigos, ni siquiera un móvil claro. Lo que sí había era indicios: una foto de la víctima apuñalada por la sospechosa en un momento de ira, contradicciones, una relación sentimental de Dolores con la madre de la fallecida a la que ésta se opuso, y así hasta más de treinta indicios.

En los procesos penales muchas veces se tiene que acudir a la prueba indiciaria por no existir prueba directa. La validez de aquélla ha sido afirmada por los Tribunales Supremo y Constitucional, pero para que sea incriminatoria es necesario que se trate de un conjunto de indicios que permitan “a partir de un

razonamiento lógico, conforme a las reglas de la experiencia y del pensamiento humano, inferir la participación del autor en el hecho delictivo enjuiciado (...). Todo ello con ausencia de duda razonable y “valorado razonablemente de modo interrelacionado por el Tribunal sentenciador”⁹. Esto último precisamente es que lo que falló en el caso comentado. La animadversión, muy probablemente recíproca entre Rocío y Dolores sí resulta probada pero la comisión del delito no. Si no existía prueba de cargo para condenar, el Magistrado-Presidente debería haber disuelto el Jurado tal y como previene el art. 49 LOTJ. Resulta evidente que el juez técnico se equivocó aquí, pues consideró que sí había suficiente prueba de cargo y persistió después en su error al no devolver el veredicto al Jurado para que lo motivara al apreciar su falta de motivación. Por otro lado con el material probatorio acumulado durante la investigación ¿hasta que punto se tenían indicios suficientes como para sentar a Dolores Vázquez en el banquillo de los acusados?

Con lo expuesto quisiera poner el acento en el hecho de que si en este juicio el Jurado se equivocó no fue el único que lo hizo. La policía¹⁰, el Magistrado y el Fiscal tampoco actuaron correctamente y ha sido el propio sistema, a través de sus recursos a

9 STS 1980/2000, de 25 de enero, FD Duodécimo.

10 Una de las críticas que ha recibido la policía a raíz de este caso, es el de la falta de coordinación entre los miembros de los distintos cuerpos de seguridad. La Orden del Ministerio del Interior 1251/2004, de 7 de mayo, por la que se crea el Comité Ejecutivo para el Mando Unificado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, intenta poner fin a esta situación. El Comité, según dispone el apartado primero de la norma, se crea para reforzar la dirección coordinada de las competencias sobre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado previstas en la LO 2/1986. Entre sus objetivos señala el apartado quinto 2º, la creación y gestión de una base de datos policiales común y de acceso compartido para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Asimismo el número 3º se refiere a la creación de un organismo con competencias en materia de policía científica, para garantizar una eficaz colaboración de las unidades competentes de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil. Habrá que esperar algún tiempo para saber hasta que punto esta necesaria colaboración se convierte en una realidad que tendrá como principal beneficiaria a la ciudadanía.

cargo de jueces profesionales, quien ha podido enmendar el error, aunque probablemente para Dolores Vázquez no haya manera alguna de corregir el tremendo error que se cometió con ella.

5. A MODO DE EPÍLOGO

Si la película “Veredicto final” fuese el exponente de los juicios con Jurado podríamos, quizás, sentirnos tentados a alabar esa forma de enjuiciar frente a la tradicional, por ser más acorde con los postulados de la Justicia. Sin embargo, y en la cara opuesta, nos encontramos con casos como el Wanninkhof y con tantos otros como habrán sido y yo, personalmente, me congratulo de que en nuestro sistema de Jurado puro las decisiones puedan ser contrastadas a través de los recursos competencia de órganos jurisdiccionales técnicos. Quizás es sólo cuestión de tiempo y de cultura jurídica, aunque quizás se trate también de una adecuada dotación presupuestaria que no se escatima en otros ámbitos de la Administración pública, pero que se hurta sistemáticamente a la justicia.

Como dice un conocido periodista, a la mayoría de nosotros nos queda grande el papel de juez, lo que no debe extrañarnos ni ofendernos, pues es una de las actividades humanas que requiere más preparación y condiciones específicas. Hay países en que el Jurado viene funcionando con normalidad e incluso éxito, pero han tenido que pasar muchos años y posiblemente cometerse muchas injusticias para ello¹¹. Probablemente nosotros estemos aún al principio de ese recorrido y desde nuestra posición el final se vislumbre aún con mucha dificultad.

11 CARRASCAL, J. M^a. , “Juicio al jurado”, publicado en la Razón digit@l, 29 de septiembre de 2003.